

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitan General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaron desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Noviembre).

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Por múltiples que sean las disposiciones emanadas del Poder público y consignadas en nuestros Códigos con finalidad protectora del niño y de la juventud; por grande y generoso que sea el radio de acción del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, para asegurar la defensa de los menores, nunca será ésta lo suficientemente benéfica y humanitaria para garantizar y mejorar sus condiciones fisiológicas y sociales.

No basta fundar instituciones que alberguen al niño y Centros docentes que lo eduquen y le aseguren su salud física con preceptos higiénicos; es de absoluta precisión acudir á otras necesidades primordiales y llegar con toda energía á fines análogos, sobre todo en aquellos casos que se refieren á su explotación y abandono, y se hallan comprendidos en lo que determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

El Ministro que suscribe, como

Presidente del aludido Consejo Superior, no puede permanecer indiferente ante las denuncias formuladas respecto al infame é indigno comercio de niños y jóvenes que se viene realizando en distintos puntos de España, por gentes sin conciencia y sin entrañas, que para deshonra nuestra se llaman compatriotas, quienes valiéndose de reprobados medios de secuestro, ó bien con tentadoras dádivas y promesas, conquistan la fácil voluntad de padres ó tutores, poco escrupulosos é inconscientes, arrancando de sus hogares á las infelices criaturas que, alejadas del lugar donde residen y cambiando el vivificante sol y el purísimo aire campesino por el enrarecido é insano ambiente de la ciudad, son explotados en fábricas, talleres, comercios ó en industrias ambulantes, realizando trabajos perjudiciales para su salud y desproporcionados á su energía corporal. Esta vergonzosa é inícuá contratación que generalmente se hace de acuerdo con Agentes de otras naciones, adonde se destina á las víctimas, ha sido comprobada por las Autoridades y por diversas Sociedades obreras denunciantes de tales hechos.

Y ante la necesidad de evitar la extinción de este peligro y los funestos resultados que lleva consigo, con el fin de salvar á esos desdichados, que reciben las más de las veces por retribución á sus esfuerzos alimentos insuficientes, andrajosas vestiduras, cuando no malos tratos, ya que la patria potestad se alza como barrera infranqueable para amparar los derechos sobre sus hijos, de padres desnaturalizados que, desconociendo sus más elementales deberes, los arrojan al arroyo y los entregan á manos extrañas y mercenarias, la sociedad y el Estado tienen la obligación ineludible de recogerlos y

ampararlos en interés de su propia conservación y en uso de un derecho de legítima defensa para hacerlos útiles y conquistar su amor y su agradecimiento.

Es de esperar, por tanto, que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, y en general todos los ciudadanos, contribuyan enérgicamente á la observancia de lo legislado, con lo cual servirán de salvaguardia contra la explotación ó malos tratos que recibirán los menores, realizándose así una verdadera obra social.

Vistos los Reales decretos de 24 de Enero de 1908, 13 de Noviembre de 1900 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. S. á todas las Autoridades de la provincia de su mando que detengan y entreguen á los Tribunales de Justicia á cuantos se dediquen á secuestrar ó reclutar niños menores de catorce años ó hagan propaganda en ese sentido, ofreciéndoles trabajo en fábricas, talleres ó comercios del extranjero ó en otro lugar de España, alejados del punto de su residencia.

Si se tratare de Agentes extranjeros, serán inmediatamente conducidos por los dependientes de la Autoridad ó por la Guardia Civil á la frontera, si su estancia en España fuera peligrosa.

2.º Que se ejerza una constante y cuidadosa vigilancia cerca de toda persona sospechosa que lleve en su compañía niños de ambos sexos y no vayan provistos de documentos que acrediten su personalidad y grado de parentesco que les una con el menor.

3.º Que sean igualmente detenidos y puestos á disposición de las Juntas de Protección, para ser reintegrados á sus respectivas familias, los menores sobre los que

recaigan indicios de que van contratados para cualquier trabajo ú oficio fuera de España.

4.º Que se impongan las multas que V. S. considere pertinentes á los padres ó tutores que abandonen á sus hijos para que éstos sean explotados en establecimientos industriales ó mercantiles extranjeros, siendo también castigadas con multas las personas que dediquen á los niños á industrias ó tráficós perjudiciales. A este efecto se tendrá en cuenta que el abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, con arreglo al artículo 501 del Código Penal.

5.º Que si los padres y tutores alegaran que sus hijos trabajan con su tácito y expreso consentimiento, las Juntas de Protección á la infancia, los agentes de la Autoridad y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior averiguarán si la permanencia de los niños en sus respectivos hogares es peligrosa para su moralidad, y si esto se corrobora, se realizarán gestiones para recluirlos en establecimientos benéficos.

6.º Que si algún joven abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su custodia, bajo pretexto de que llevan la debida autorización, para dedicarse libremente al trabajo en el extranjero, las Autoridades gubernativas comprobarán la identidad, la edad, el estado físico y mental del menor.

7.º Que toda Autoridad ó particular que tenga noticia del maltrato dado á niños menores que trabajan en el extranjero, deberá notificarlo al Consejo Superior, para que éste transmita la denuncia al Ministerio de Estado. Asimismo deberán ser comunicadas al Ministerio de la Gobernación ó al Instituto de Reformas Sociales, las infracciones relacionadas con la ley de 13 de Marzo de 1900

8.º Cuando las Autoridades reciban la denuncia de una infracción relacionada con la explotación de un menor, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, y si aquélla es de las que dan lugar á procedimientos de oficio, se formulará ante el Juzgado correspondiente.

9.º Todo ciudadano podrá detener á los menores de diez años que se dediquen al comercio libre ambulante ó vayan contratados en concepto de trabajadores, fuera de la Península, entregándolos á los agentes de la Autoridad.

Los Gobernadores civiles informarán á la mayor brevedad de todos los particulares á que se refiere esta soberana disposición, que será reproducida en los *Boletines Oficiales* para su mayor cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

Por Real decreto de 7 de Febrero del corriente año, se han suspendido las elecciones para la renovación de las representaciones de Vocales patronos y obreros del Instituto de Reformas Sociales, hasta tanto que se practiquen las operaciones necesarias para ultimar el Censo de Sociedades patronales y obreras; y

Considerando que los motivos que sirvieron de base para la publicación de dicho Real decreto deben tenerse en cuenta para los efectos de las elecciones de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales, toda vez que las mismas Sociedades han de tomar parte en una y otra elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones que habían de celebrarse en el presente mes para la renovación de la mitad de las representaciones patronal y obrera de las Juntas locales de Reformas Sociales, se aplacen hasta dos meses después de haber sido aprobado el Censo á que se refiere el Real decreto mencionado, debiendo mientras tanto seguir desempeñando sus cargos en dichos organismos los actuales representantes de patronos y obreros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, que el cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento, y consultado por algunos Consejos provinciales de Fomento sobre la cuantía de la gratificación que podían conceder á los respectivos Secretarios, y habiéndose observado además que por otros se destina al fin indicado toda la subvención del Estado; teniendo en cuenta que los Consejos provinciales de Fomento, casi en su totalidad, no cuentan con otros recursos para atender á los gastos de personal y material y demás servicios que á los mismos están encomendados por el artículo 27 del Real decreto citado, que las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y la que en concepto de subvención se consigne en los presupuestos generales del Estado, que en el vigente es de 3.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, ha tenido á bien disponer, como aclaración al artículo 26 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, que los Consejos provinciales de Fomento pueden acordar la gratificación que han de percibir los respectivos Secretarios, dentro del límite máximo de 1.500 pesetas anuales cada uno.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

Comisión Provincial

2657

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	» 28
Id. de carne, kilogramo	1 65
Id. de vino, litro.	» 30
Id. de cebada de 4 kgms.	» 84
Id. de paja de 6 kgms.	» 28
Id. de aceite, litro.	1 43
Id. de carbón, kilogramo.. . . .	» 10
Id. de leña, kilogramo.. . . .	» 03

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 18 de Noviembre de 1912.—El Vicepresidente accidental, Enrique Herreros de Tejada.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Contribuciones

Repartimientos de rústica de la 1.ª Sección

CIRCULAR

2655

Viene observando esta Administración en el examen de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria formados para el próximo año de 1913, que la mayor parte de las listas cobratorias suprimen la casilla de las partidas fallidas para indemnizar al pueblo de Canales, y así resulta que el total repartido no responde á la suma del cupo y recargos, ocasionándose con tal motivo la devolución de dichos documentos para llenar la omisión referida. Y como lo expuesto causa retrasos en la aprobación de aquellos documentos cobratorios, la Administración de mi cargo advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que en el espacio comprendido en la casilla de la vecindad de los contribuyentes pueden incluir la de la indemnización de Canales, ó refundir en la de cuotas del Tesoro el importe de este recargo.

Logroño, 19 de Noviembre de 1912.—El Administrador, Por indisposición, Francisco García Ca-

rrasco.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LEZA DE RÍO LEZA

2660

Don Martín Palacios, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Leza de río Leza.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, en el día quince del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 1.282'57 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1913, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.282'57 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un centimo de peseta por cada kilogramo que desde luego seña-

la la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 128.257 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.282 pesetas 57 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Marcos Blasco.—Angel Cabezón.—Alejo Montaña.—Eusebio Sáenz.—Jerónimo Sáenz.—Juan Sáenz.—Cayetano Sáenz.—Juan Domínguez.—Tomás Delgado.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Leza de río Leza, á veinte de Noviembre de mil novecientos doce.—Martín Palacios.—Visto Bueno: El Alcalde, Marcos Blasco.

Tesorería de Hacienda

2636

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el ar-

tículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proce-

da á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 19 de Noviembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda por los conceptos que se expresan y que con fecha de hoy son declarados incurso en el primer grado de apremio.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Vecindad	Concepto	Importe Ptas. Cts.
	María Alonso Pinedo y Evarista Alonso Alonso	Tormantos	Derechos reales	537 11
	Blas Cámara y López-Dávalos	Leiva	Id.	47 28
	Petra López-Dávalos	Id.	Id.	15 66
	Micaela Gordo	Id.	Id.	8 05
	Natividad Villar Cámara	Id.	Id.	10 07
	Faustino González y López-Dávalos	Id.	Id.	26 18
	Agueda González y López-Dávalos	Id.	Id.	26 18
	Nicolasa Cámara y López-Dávalos	Id.	Id.	31 86
	Juana Urbina Merino	Grañón	Id.	41 86
	Indalecio Alesanco López	Ezcaray	Id.	20 78
	El Ayuntamiento	Santo Domingo	Id.	403 04
	El Ayuntamiento	Villarta Quintana	Id.	96 25
	El Ayuntamiento	San Millán de Yécora	Id.	80 87
			TOTAL	1345 19

Logroño, 19 de Noviembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

2637

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción de Haro.

Hago saber: Que el día catorce del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta sin sujeción á tipo, de las fincas que se dirán embargadas á Gregorio Hernáez Vallejo, en causa por hurto, bajo las condiciones siguientes:

Fincas en jurisdicción de Foncea

1.ª Una heredad de nueve celemines en el término de Hormazales: linda Norte, Manuel Angulo; Sur, arroyo; Este, Marcelino Rozas, y Oeste, Castor Hernáez.

2.ª Otra en Royoando, de tres celemines: linda Norte, camino; Sur, arroyo y Castor Hernáez.

3.ª Otra en los Canos, de dos celemines: linda Norte, Castor

Hernáez; Sur, Leandro Herrán; Este y Oeste, Prudencio Barahona.

4.ª Otra en Pontecilla, de diez celemines: Norte, Julián Fernández, Sur, Francisco Velandia; Este, Castor Hernáez, y Oeste, Sotero Barahona.

5.ª Otra en el Calvario, de tres celemines: Norte, Castor Hernáez; Sur, Prudencio Barahona; Este, carrera, y Oeste, herederos de Petra Anguiano.

6.ª Otra en Ternero, de seis celemines; Norte y Sur, caminos; Este, Vicente Villalonga, y Oeste, Castor Hernáez.

7.ª Otra en Tras los Huertos de Arce, de cinco y medio celemines: Norte, herederos de Petra Anguiano; Sur, Francisco Barahona; Este, senda, y Oeste, Castor Hernáez.

Condiciones:

1.ª Como las fincas salen á la venta sin sujeción á tipo, los licitadores podrán ofrecer cualquier cantidad por cada finca, pero el mejor postor consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la suma que ofrezca.

2.ª No existiendo títulos de

propiedad de las fincas y no hallándose tampoco inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado Gregorio Hernáez Vallejo, los compradores se conformarán con un testimonio que el Juzgado les facilitará de las fincas que rematasen, con el cual habrán de conformarse, pudiendo ellos, si les conviniere, suplir la titulación por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas acudirá al lugar, sitio, día y hora señalados.

Dado en Haro á diecinueve de Noviembre de mil novecientos doce.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguíluz.

2644

Olabuenaga Sarabia, Doroteo; hijo de Mauricio y de Sebastiana, natural de Oyón, de estado casado, de 49 años, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 19 de Noviembre de 1912.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

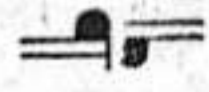
TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad		Derechos en unidad	PRODUCTO anual calculado	
			PTS.	CTS.		PTS.	CTS.
Paja de cereales..	Kilogramo	52150	» 04	» 01	» 01	521 50	
Leña..	Id.	40926	» 04	» 01	» 01	409 26	
Patatas..	Id.	35181	» 04	» 01	» 01	351 81	
TOTAL..		128257	» »	» »	» »	1282 57	

Leza de río Leza, 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Marcos Blasco.—El Secretario, Martín Palacios.

Aramayo Trevijano, Miguel; hijo de Calixto y de Juliana, natural de Logroño, de estado casado, de 29 años, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 19 de Noviembre de 1912.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.



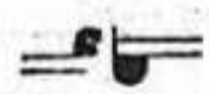
Sáenz Aranzabe, Pedro; hijo de Manuel y de Agustina, natural de Ribafrecha, de estado soltero, de 28 años, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 19 de Noviembre de 1912.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.



Azofra González, Valentín; hijo de Anastasio y de Juana, natural de Alberite, de 28 años, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 19 de Noviembre de 1912.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.



El Sr. D. Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción de este partido, ha acordado, por providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa sobre disparo contra Donato Palacios y otro, se cite por medio de la presente á Rufino Gutiérrez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día siete de Diciembre próximo á las diez horas comparezca en concepto de testigo, á la vista de juicio oral señalado para dicho día y hora, ante la Audiencia provincial de esta capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño, veinte de Noviembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Zacarías Brezmes.



Audiencia provincial de Bilbao

2634

Requisitoria interesando la busca y captura por haberse decretado su prisión del procesado Abilio Fernández Peñafiel, hijo de Julián y de Josefa, de treinta y ocho

años de edad, natural de Haro, partido de ídem, provincia de Logroño, vecino de San Sebastián, Moraza, trece, tercero, periodista, con instrucción, procesado en causa seguida por el delito de injurias á la Autoridad, procedente del Juzgado instructor del Centro, de esta Capital, para que en el término de diez días comparezca ante este Tribunal, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao, 12 de Noviembre de 1912.—El Presidente de la Sección, Agustín Muñoz.—El Secretario, Antonio Calvo.

Anuncios Oficiales

RIBAS

2636

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación por parte de los contribuyentes.

Ribas, 16 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Mauricio Fernández.

ANGUCIANA

2631

Terminados los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y hacer las reclamaciones correspondientes.

Anguciana, 19 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Severo García.

BERCEO

2640

Terminados los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Berceo, 18 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Alejo Sáez.

SOTO EN CAMEROS

2643

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia del partido facultativo, que la constituyen los pueblos de Soto en Cameros, Luezas y Trevijano, dotada con cuatrocientas pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal en lo referente á Soto en Cameros, y con las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos de los otros tres pueblos que constituyen el partido. Además podrá contratar las igualas con los particulares.

Las solicitudes documentadas se presentarán al Alcalde de Soto en Cameros en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Soto en Cameros, 19 de Noviembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Fermín Romero.

SANTURDE

1625

Formados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que durante dicho plazo sean examinados por cuantos así lo deseen y puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Santurde, 18 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Benito Repes.

TREGUAJANTES

2627

Vacante el cargo de Patrono familiar de la Escuela Pía de Tregujantes, y habiendo de recaer en persona que sea pariente de la Señora fundadora, á tenor de la cláusula 4.ª de la escritura fundacional, por el presente se llama á cuantos se crean con derecho, previa justificación del parentesco, en el plazo de veinte días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tregujantes, 8 de Noviembre de 1912. Los patronos.—El Alcalde, Tomás Fernández.—El Párroco, Isidoro Aguado.

PAZUENGOS

2623

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y

urbana, así como el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Pazuengos, 16 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Domingo Santamaría.

PARQUE DE SUMINISTRO

DE

INTENDENCIA DE LOGROÑO

2624

A las doce horas del día 4 del mes de Diciembre próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase y de todo pan, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Noviembre de 1912.—El Director, Eduardo Martínez Abad.

* *

Modelo de proposición:

Don F..... de T....., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos de....., al precio de..... pesetas..... céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Logroño.—Imp. Provincial